



1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

0849--  
12 MAR. 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-4455”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

En atención a la denuncia que presentó la Personería del municipio de Santa Ana, Magdalena, en contra del señor **NELSON GNECCO**, por la presunta infracción a la normatividad ambiental concretamente en la ocupación de cauce con una construcción dentro de la ronda hídrica de la ciénaga de Jaraba, la Subdirección de Gestión Ambiental a través del Ecosistema Humedales del Sur de CORPAMAG, realizó visita de inspección ocular y elaboró informe técnico de fecha 09 de septiembre de 2015, evidenciando actividades de descapote y que estaban realizando obras de construcción en un predio colindante con la Ciénaga Jaraba del municipio de Santa Ana, Magdalena.

Como consecuencia de lo evidenciado, esta Corporación Autónoma Regional mediante acto administrativo contenido en la Resolución N° 2781 de 28 de septiembre de 2015, impuso medida preventiva y ordenó al señor **NELSON GNECCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.711.194, la suspensión inmediata de las actividades de construcción y descapote en el sector del Callejón del Burro Viejo, en el predio colindante a la Ciénaga de Jaraba, en el municipio de Santa Ana, Magdalena; así mismo, se dio inicio al correspondiente proceso sancionatorio ambiental, siendo notificado el acto administrativo de manera personal el día 19 de noviembre de 2015.

Mediante comunicación con radicado No. 8532 del 09 de noviembre de 2015, el señor **NELSON GNECCO**, indica que de manera errónea tomaron su nombre como propietario del predio, el cual indica es de propiedad de la señora **SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO**.

El día 19 de noviembre de 2015, mediante radicado No. 8798 la señora **SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.692.739 de Codazzi, solicitó ante esta Corporación Autónoma Regional visita de inspección ocular para determinar la ronda hídrica de la ciénaga Jaraba, en el sector conocido como Callejón del Burro Viejo, en el municipio de Santa Ana, Magdalena, indicando que propietarios de fincas aledañas hacen uso indebido de la ronda hídrica.

Esta autoridad ambiental mediante Auto N° 1566 del 30 de noviembre de 2016, admitió la solicitud presenta por la señora **SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.692.739 de Codazzi; así mismo, ordenó remitir la actuación al Ecosistema



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

0849-2  
12 MAR. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-4455"**

Humedales del Sur de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, para que designara funcionario idóneo en realizar la diligencia de inspección ocular y emitir el correspondiente concepto técnico de lo evidenciado.

El día 24 de febrero de 2016, se elaboró informe técnico de la visita de inspección ocular realizada sobre la ciénaga Jaraba, en el sector conocido como Callejón del Burro Viejo, en el municipio de Santa Ana, Magdalena, en donde se evidencia una estructura ocupada por una construcción tipo palafito, en forma circular hecha en madera, sobre una área inundable, localizada sobre las coordenadas aproximadas de latitud = 9°20'10.59" al Norte del Ecuador y Longitud = 74°33'10.26" al Oeste de Greenwich.

El día 06 de febrero de 2017, mediante radicado No. 0827, la señora **SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.692.739 de Codazzi, señala que señora Betty Masson López fue quien realizó un cercado, una vivienda y una explotación agrícola en el predio que pertenece a la ronda hídrica; indica además que, reconoce haber iniciado la construcción de un muelle de madera en utilidad pública para poder disfrutar y cuidar la ciénaga sin el respectivo permiso e indica que una vez ordenada la suspensión de la obra fue acatada dicha disposición.

Esta autoridad ambiental mediante el Auto No. 179 de 2017, admitió la petición presentada por la señora **SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.692.739 de Codazzi, y así mismo ordenó remitir la actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG.

El día 15 de junio de 2017, se elaboró informe técnico de una visita de inspección ocular realizada sobre la ciénaga Jaraba, en el sector conocido como Callejón del Burro Viejo, en el municipio de Santa Ana, en donde se evidenció la recuperación y colonización de flora; de igual manera se denota una cerca de cerramiento del lote que presuntamente es de propiedad de la señora Betty Masson López, la cual estaba completamente inundada por la ampliación del espejo de agua, lo que indica que es una zona inundable de la ciénaga de Jaraba; este cerramiento es justo donde se encuentra la construcción tipo palafito, de una estructura en forma circular hecha en madera.

Esta Corporación Autónoma Regional del Magdalena, mediante Resolución No.3739 del 17 de septiembre de 2018, declaró la cesación del proceso en contra del señor **NELSON GNECCO** y ordenó la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora **SANDRA MERCEDES LÓPEZ FIERRO**; acto administrativo notificado personalmente a los mencionados ciudadanos el día 03 de octubre de 2018.

Esta autoridad Ambiental mediante acto administrativo contenido en el Auto No.461 de 26 de marzo de 2021, formuló cargos en contra de la señora **SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.692.739 de Agustín Codazzi, por presuntamente realizar una



1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

0849  
12 MAR. 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-4455”**

construcción tipo palafito, de una estructura en forma circular hecha en madera, sobre la ciénaga Jaraba, en el sector conocido como Callejón del Burro Viejo, en el municipio de Santa Ana, Magdalena, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce por parte de esta Corporación Autónoma Regional.

El día 16 de julio de 2021, mediante radicado No. R2021716006138, la señora **SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO**, autorizó la notificación electrónica del Auto No.461 de 26 de marzo de 2021, la cual se surtió el día 19 de junio de 2021, al correo electrónico [kaimanel@hotmail.com](mailto:kaimanel@hotmail.com), tal como lo autorizó la investigada.

La señora **SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO**, NO presentó escrito de descargos, así como tampoco aportó ni solicitó la práctica de pruebas, a que corresponden según el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto No. 123 de 24 de enero de 2022, se ordenó la apertura del período probatorio, dentro del proceso administrativo iniciado a través de la Resolución 3739 del 17 de septiembre de 2018, en contra de la señora **SANDRA MERCEDES LÓPEZ FIERRO**; acto administrativo notificado personalmente el día 22 de abril de 2022.

A través del Auto No. 1417 del 07 de junio de 2022, se ordenó el cierre de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio iniciado a través de la Resolución 3739 del 17 de septiembre de 2018, en contra de la señora **SANDRA MERCEDES LÓPEZ FIERRO**.

Mediante oficio de salida No. E20221025004703 de 25 de octubre de 2022, se citó a la señora **SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO**, para que recibiera notificación personal del Auto No. 1417 del 07 de junio de 2022, en las instalaciones de la oficina de notificaciones de CORPAMAG, la cual no compareció para dicha diligencia.

A través de oficio de salida No. E2022129005829 de 09 de diciembre de 2022, se notificó por aviso el Auto No. 1417 del 07 de junio de 2022, a la señora **SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO**, quien NO presentó escrito de alegatos de conclusión.

El día 08 de agosto de 2023 fue emitido concepto técnico por parte de profesional idóneo de la Subdirección de Gestión Ambiental, donde se señala que el día 22 de junio de 2023 se realizó visita al área objeto de intervención, donde se pudo observar la inexistencia de la estructura detallada en el concepto técnico datado el 24 de febrero de 2016; de manera análoga se observa una recuperación absoluta del área afectada, recuperación que se dio de manera natural. Así mismo, se indica que permanece la cerca dentro del humedal, en tal virtud se recomienda su retiro.



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

0849-3

12 MAR. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-4455"**

## 2. COMPETENCIA.

Mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: "*Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*" (Negrillas y subrayas para destacar)

La competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Esta Corporación tiene la competencia funcional para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de culminación de la investigación administrativa sancionatoria ambiental.

## 3. FUNDAMENTOS LEGALES

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, adelantó el proceso administrativo sancionatorio ambiental, seguido en contra de la señora **SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO**, en



1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

0849  
12 MAR. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-4455"**

aplicación a la normatividad contenida en la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.", investigación dentro de la cual fueron agotadas todas las etapas procesales contenidas en la citada Ley, y de igual manera fueron surtidas en debida forma las correspondientes notificaciones.

Del mismo modo, como garantía procesal al debido proceso, la Corporación consideró para tramitar la actuación administrativa iniciada, dar aplicación a lo previsto por los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011, así como las disposiciones normativas contenidas en la Ley 1564 de 2012, en lo relacionado con informes, pruebas documentales, técnicas, entre otros medios de prueba obrantes en el expediente, los cuales fueron recaudados según los antecedentes administrativos.

Por otra parte, es menester señalar que la Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, lo que conllevaría que de la etapa probatoria se pasara directamente a la decisión final para determinación de responsabilidad, vacío normativo que se complementa con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el artículo 47 el cual establece que "Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.", razón por la cual se otorgó un término de traslado para que la parte investigada presentara alegatos de conclusión dentro del asunto de la referencia.

A partir de esta revisión documental y probatoria, esta Corporación encuentra razonable que la investigación ambiental adelantada contra la señora **SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO**, deba continuar en la siguiente etapa procesal de decisión de fondo de la investigación, considerando para ello todos los hechos y pruebas obrantes en el expediente No. 4455, no sin antes advertir que la investigada no se pronunció con respecto al cargo formulado mediante Auto No. 461 del 26 de marzo de 2021, así como tampoco presentó escrito de alegatos de conclusión.

Se debe indicar que dentro de las visitas técnicas realizadas en la zona, inicialmente se logra observar una construcción de madera tipo palafito dentro de una zona inundable de la ciénaga Jaraba, en el municipio de Santa Ana, Magdalena, localizada sobre las coordenadas aproximadas de latitud = 9°20'10.59" al Norte del Ecuador y Longitud = 74°33'10.26" al Oeste de Greenwich, y que para la fecha del 08 de agosto de 2023, en donde se tiene que actualmente existe una rehabilitación vegetal y la inexistencia de la estructura.

Las pruebas relacionadas y recopiladas desde el 09 de septiembre de 2015, fecha en la cual se indica la existencia de una estructura tipo palafito sobre la ciénaga de Jaraba, en el municipio de Santa Ana, permiten establecer el hecho cierto de la conducta por cual se inició la investigación; sin embargo, es menester señalar que en el concepto técnico de fecha 8 de agosto de 2023, se tiene que actualmente existe una rehabilitación vegetal y la inexistencia de la estructura, hecho el cual se entrará a estudiar para decidir de fondo la responsabilidad de la investigada.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

0849-3  
12 MAR. 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-4455”**

Una vez analizados jurídica y técnicamente los antecedentes, esta Corporación Autónoma Regional considera que no se cuentan con los elementos probatorios necesarios para imputar la responsabilidad de alguna afectación o daño ambiental en la ciénaga de Jaraba, en el municipio de Santa Ana, Magdalena, por parte de la señora **SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.692.739 de Agustín Codazzi; por lo cual no existe una relación causal para determinar su responsabilidad y su imputabilidad jurídica en el cargo formulado para esta actividad puntual en dicho predio, así como se evidenció en el informe técnico fechado el día 08 de agosto de 2023.

Así las cosas, una vez revisados los documentos obrantes en el expediente y confrontada la información contenida en todas las etapas procesales, se procede a emitir decisión de fondo del proceso sancionatorio adelantado en el Expediente No. SAN15 – 4455, en contra de la señora **SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.692.739 de Agustín Codazzi, en cumplimiento a los principios rectores del procedimiento sancionatorio establecidos en la Ley 1333 de 2009 y lo contenidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a que técnicamente se pudo verificar la rehabilitación vegetal de la zona y la inexistencia de la estructura que fue detallada en el concepto técnico de fecha 24 de febrero de 2016, en estricta observancia de las prescripciones legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, dentro de las cuales, la acción sancionatoria de la autoridad ambiental encuentra su límite en las formalidades previstas en dicha normativa y en el principio del debido proceso y demás aplicables, se procederá a exonerar a la señora **SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.692.739 de Agustín Codazzi, del cargo formulado y se ordenará archivar definitivamente la presente diligencia, una vez en firme la presente Resolución. Sin embargo, es de precisar que como quiera se evidenció que permanece una cerca dentro de la ciénaga de Jaraba, se procederá a oficiar a la Alcaldía Municipal de Santa Ana, con la finalidad que se adelanten las actuaciones administrativas para la recuperación del bien de uso público, acorde con sus competencias funcionales.

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones misionales de su cargo,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Exonerar de responsabilidad a la señora **SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.692.739 de Agustín Codazzi, por el cargo único formulado mediante el Auto No. 461 de 26 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.



1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

0849  
12 MAR. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-4455”

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del expediente No. SAN15 – 4455.

**ARTICULO TERCERO.** Oficiar a la Alcaldía Municipal de Santa Ana, solicitándole adelantar las actuaciones administrativas para la recuperación del bien de uso público, frente a la permanencia de una cerca dentro de la ciénaga de Jaraba.

**ARTICULO CUARTO.** Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria de Santa Marta, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO.** Notificar a la señora **SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.692.739 de Agustín Codazzi y/o su apoderado legalmente constituido o quien haga sus veces, de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO.** Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**  
Director General.

Proyectó: Eliana Toro – Asesora DCA  
Revisó: Robert Lesmes – Contratista SGA  
Aprobó: Paul Laguna. – Subdirector (E) SGA  
Expediente N° SAN15 – 4455.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.** En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor \_\_\_\_\_ quien exhibió la C.C. No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, en calidad de \_\_\_\_\_. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01  
Santa Marta, D.T.C.H.

Señora  
**SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO**  
Calle 8 No. 6 – 37 barrio Navalito  
Celular: 3215399708  
Valledupar – Cesar

Al contestar cite Radicado E2024719002634 folios: 1  
Destinatario: SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO  
Remitente: ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ  
UsuarioRadico: EVILLALOBOS Fecha:  
19/julio/2024 10:47.41

**ASUNTO: Notificación por aviso Resolución No. 0849 del 12 de marzo de 2024. Exp.4455**

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

*“Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”*

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra de la **Resolución No. 0849 del 12 de marzo de 2024**, expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación.

Contra dicho acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado ante esta misma Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011. Se anexan dos (02) folios.

Atentamente,

**ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**  
Director General

Anexo: Resolución No. 0849 del 12 de marzo de 2024, en 04 folios

Elaboró: Carmen Serrano – Contratista S.G.A.

Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.

Aprobó: Gustavo Pertuz -Subdirector S.G.A. (E)

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)